



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL-

SALA I

**10273/2020 SOCIEDAD IBEROAMERICANA DE SALUD
AMBIENTAL ASOCIACION CIVIL c/ MINISTERIO DE
SALUD DE LA NACIÓN s/MEDIDAS CAUTELARES**

Buenos Aires, 21 de diciembre de 2020.- HG

Y VISTOS:

El conflicto de competencia configurado entre el juzgado n° 4 del fuero y el juzgado civil y comercial federal n° 1, y

CONSIDERANDO:

I. Que, preliminarmente, no es ocioso recordar que la competencia especializada en lo contencioso administrativo no se define por el órgano productor del acto ni porque intervenga en juicio el Estado, *lato sensu*, o se impugne un acto administrativo; sino por la materia en debate, por su contenido jurídico y por el derecho que se intenta hacer valer. Esto es, por la subsunción del caso al derecho administrativo (art. 45 inc. a ley 13.998; doc. C.S.J.N. Fallos 164: 186; 244: 252/5; 253: 25; 295:112; 298:380; 300:484; 303:89 y 568; “*Viejo Roble*” del 30/09/2003 -326:419- Cámara Contencioso Adm. Fed.: Plenarios: “*Kudrnac*” del 04/08/59; “*Miguel Boccardo e Hijos*” del 30/05/78 y “*Jaimovich R.*” del 21/04/2002, también todas las Salas del Fuero; entre ellas Sala II “*Ruffa, Alejandro*”, del 14/04/2013 y “*Colegio Público de Abogados de la Capital Federal y otro c/ EN-ANSES*” del 10/02/2015; Sala V “*Mac Daniel*”, del 14/08/02; entre muchos otros).

Debe pues estarse siempre a las normas sustantivas, fundamento de la pretensión, al fondo del litigio, ya que éstas prevalecen sobre las que atienden al aspecto meramente procedimental relativo a los vicios que el acto pudiere contener (CSJN Fallos, 295: 112; 300:484; 303: 89 y 568, entre otros).



No es la presencia del Estado, en cualquiera de sus manifestaciones, la que decide la competencia. Lo hace la sustancia, el derecho de fondo (de preponderante aplicación).

En definitiva, deviene competente el contencioso federal cuando media lo que Linares llamó “doble grado de jurisdicción” y/o doble jurisdicción, cuando el derecho administrativo rige tanto en cuanto a la forma como en cuanto al fondo de los actos y/o conductas impugnadas. La competencia, la voluntad y la forma de los actos administrativos se rigen por el derecho administrativo: es la forma normal de expedirse de la Administración Pública. Pero, ese aspecto adjetivo no puede desplazar la influencia de las reglas de fondo que rigen el caso, ya que sólo a la luz de éstas podrán aplicarse rectamente las primeras (CSJN Fallos, 244:252; 253:25; 298:446; 300:1148; 310:1555; 321:720; 331:277, entre otros).

Un entendimiento en contrario, llevaría a considerar que todos los juicios en que se demande al Estado Nacional y/o sus entes, deberían tramitar por ante este fuero, con independencia del tema de fondo (sea laboral, comercial, de la seguridad social, civil y comercial, etc.). Lo que es imposible en la práctica y contrario a nuestro sistema jurídico.

En suma, en nada incide, a los efectos del Juez competente, que eventualmente se impugne un acto administrativo (de alcance particular o general) y/o se tramite un expediente administrativo, ya que no son las normas de procedimiento las que deciden la cuestión.

II. Que la actora —invocando su carácter de asociación civil tendiente al fomento de la salud ambiental y a disminuir los riesgos para la salud— solicitó una medida cautelar autónoma contra el Estado Nacional -Ministerio de Salud de la Nación.

Lo hizo para “...que preserve la salud pública y el derecho a la salud de...” los ciudadanos “... que son expuestos —sin





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL-

SALA I

**10273/2020 SOCIEDAD IBEROAMERICANA DE SALUD
AMBIENTAL ASOCIACION CIVIL c/ MINISTERIO DE
SALUD DE LA NACIÓN s/MEDIDAS CAUTELARES**

razones científicas que lo justifiquen— a ‘cabinas sanitizantes’ o ‘túneles de desinfección’ en el contexto de la emergencia sanitaria...”. Suspendiendo —hasta tanto se dicte una resolución definitiva en el expediente administrativo en trámite—, la comercialización y utilización destinada a seres humanos, “...de las denominadas ‘cabinas sanitizantes’ o ‘túneles de desinfección’, que se han diseminado por nuestro país, tanto en establecimientos públicos como privados...”.

III. En tales condiciones, teniendo en cuenta la índole de la pretensión articulada, y más allá de que se pretenda asegurar cautelarmente un procedimiento administrativo en marcha, lo cierto es que la controversia de autos remite —prioritariamente— a la interpretación y aplicación de normas de carácter federal que regulan lo relativo a la organización y funcionamiento del sistema de salud, por lo que corresponde estar a la asignación de competencia al Fuero Civil y Ccial. Federal (conf. CSJ Fallos 312:985; 328:4095; 327:1453; 329:1693; 330:810; entre muchos otros; Sala III, causa “*Swiss Medical SA*”, del 15/11/16; CCyCFed. Sala III, causa 12.307/06 del 13/3/07; entre otros).

IV. Por tanto, oído el señor fiscal coadyuvante, el tribunal **RESUELVE:** atribuir la competencia para entender en el asunto a la señora jueza a cargo del juzgado civil y comercial federal n° 1, quien deberá asumir la competencia que declinó.

Regístrese, notifíquese —al señor fiscal vía *mail*—, y devuélvase para su ulterior remisión al juzgado competente.



Clara María do Pico Liliana María Heiland

Rodolfo Eduardo Facio
(en disidencia)

El juez Rodolfo Eduardo Facio dijo:

Que la cuestión planteada encuentra un adecuado tratamiento en el dictamen elaborado por el señor fiscal coadyuvante, al que cabe remitir por razones de brevedad.

Por ello, el tribunal **RESUELVE:** atribuir la competencia para seguir entendiendo en el asunto a la señora jueza a cargo del juzgado n° 4 de este fuero, quien deberá reasumir la jurisdicción que declinó.

Rodolfo Eduardo Facio

